

*Controles aduaneros en el siglo XVIII: conflictos entre la justicia regia y la inquisitorial**

María Jesús TORQUEMADA SÁNCHEZ
Universidad Complutense

No corrían buenos tiempos para la libertad de expresión en el siglo XVIII español. Los vientos de la Ilustración, que campaban libremente sobre otros países europeos, soplaban también hacia la España dieciochesca, topándose a su llegada con que los puertos de mar y las aduanas de tierra adentro, puertas y ventanas del país llamadas a ventilar el suelo patrio del olor a rancio acumulado después de varios siglos de aislamiento político y cultural, se hallaban sellados y precintados para evitar así que los nuevos aires europeos y las Luces penetraran en territorio hispánico.

Pero resultaría hartamente difícil la tarea de intentar convertir España en un lugar hermético e inmune frente a cualquier innovación que amenazara la tradicional simbiosis entre el altar y el trono absolutista, dada la enorme longitud del territorio fronterizo que se debía cubrir con el fin de evitar las influencias extranjeras.

A la dificultad material que suponía proveer de vigilancia y controles todos los puertos secos y marítimos en un país de configuración peninsular, se añadía la de existir diferencias de carácter político, jurídico y económico entre los diversos territorios de la monarquía. Estas últimas implicaban la inhabilitación del gobierno central para configurar un régimen aduanero uniforme en todo el territorio español.

Por ello es innegable que siempre hubo resquicios a través de los cuales se infiltraban los nuevos vientos ilustrados, casi siempre de manera sutil,

* Este artículo se ha elaborado en el marco del proyecto coordinado de investigación «Inquisición y censura en la España de la Ilustración»(PB98-384-C04-04), financiado por la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

por medio de curiosos subterfugios que conseguían burlar los controles aduaneros rutinarios, si bien más tarde irrumpirían a bocajarro, cuando ya a comienzos del siglo XIX se produjera la invasión napoleónica que obligó a dismantelar por un tiempo el cinturón protector que rodeaba al país para prevenir la contaminación procedente de la vecina Francia¹.

Una de las preocupaciones primordiales para quienes tenían encomendada la salvaguarda de la pureza ideológica y religiosa de los españoles durante el Antiguo Régimen, era la de neutralizar, antes de que pudiera penetrar, la corrupción procedente del exterior. Un intrincado sistema aduanero compuesto por los llamados «puertos mojados» o marítimos y «puertos secos» o aduanas de tierra adentro, servía para controlar el tránsito de las mercaderías así como para evitar la introducción de los escritos contrarios a la ortodoxia política y religiosa que se quería preservar².

En esos puestos fronterizos coincidían dos jurisdicciones, la regia y la inquisitorial, las cuales, si bien deberían hallarse en íntima conexión y perfectamente coordinadas para actuar eficaz y conjuntamente, en muchas ocasiones tropezaban con serios obstáculos que dificultaban la convivencia pacífica entre los funcionarios que ejercían tareas de vigilancia en los enclaves aduaneros.

La llegada de cajones repletos de obras impresas a las aduanas suponía la percepción de ingresos por parte de ciertos oficiales que tenían la obligación de revisarlos para determinar de forma provisional su licitud y la subsiguiente aptitud para ser introducidos en los territorios peninsulares de la Monarquía, o bien la posibilidad de embarcarlos hacia los territorios españoles de ultramar. Ese y otros motivos determinaron controversias permanentes entre quienes tenían encomendadas esas tareas.

Para refrenar el aluvión de libros trabajaban al unísono varios organismos diferenciados administrativamente, si bien todos ellos eran dependientes del Rey en última instancia.

En efecto, existía un sistema de control aduanero tendente a impedir la introducción de cualquier escrito que atentara contra los intereses de la

¹ DEFOURNEAUX, M. *Inquisición y Censura de Libros en la España del Siglo XVIII*. Madrid, 1973. Pags. 107-133.

² Vid. TORQUEMADA, M.J. «*Inquisición y barreras aduaneras*». Perfiles jurídicos del Santo Oficio. Madrid, 1989. Pags. 517-527.

«*La Inquisición en las aduanas*». Inquisição. Actas del primer Congreso luso-brasileiro sobre Inquisição. Lisboa, 1989. Pags. 787-795.

«*Algunos aspectos de la Inquisición en las aduanas del Reino*». Revista de la Inquisición. N.º 2, Pags. 41-49. Madrid, 1992.

«*Los Puertos Secos de Navarra y el País Vasco. Su influencia en la problemática foral*». Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. n.º 75 (Anuario). Pags. 1001-1064.

Monarquía o la religión católica, que, en el caso español, eran compartidos.

La tarea de detección y ulterior expurgo o destrucción de las obras o papeles infectados, recaía sobre los componentes del aparato de censura que se había generado a lo largo de varios siglos.

Ese aparato encargado del control en las aduanas en tan crítico momento tenía carácter bifronte, pues se componía de ciertos organismos que dependían del Consejo Real y de un grupo de personas adscritas al Santo Oficio.

Así, la vigilancia de las cuestiones relacionadas con la imprenta, había estado encomendada al susodicho Consejo de manera oficial desde el reinado de Carlos I, dependiendo de ese órgano a su vez otros descentralizados que llevaban a cabo las tareas de censura.

Por su parte, la Inquisición se incorporó a compartir las actividades encaminadas al control ideológico mediante la presencia de ciertos oficiales y ministros del Santo Oficio en las aduanas allá por 1557 ó 1558, con motivo de la Reforma protestante. Se trataba de perfeccionar la barrera o muro de contención que se extendía alrededor del territorio español, con la finalidad de preservarlo frente a la contaminación procedente del extranjero.

En la época durante la cual se produjeron los acontecimientos de referencia, el aparato destinado a la detección y aprehensión de las obras prohibidas que pretendían introducirse en el suelo patrio de forma subrepticia, constaba fundamentalmente de un Juzgado de Imprentas, que actuaba subordinado al Consejo Real. De dicho Juzgado dependían a su vez unos subdelegados desplazados a los diversos territorios pertenecientes a la monarquía española. Estos eran ayudados por unos revisores nombrados por el rey que asistían al escrutinio de los paquetes de obras impresas que llegaban a los puestos aduaneros. Esa tarea la llevaban a cabo juntamente con los Comisarios inquisitoriales, asistidos a su vez por los Notarios y Familiares de la Inquisición. La enorme magnitud de la tarea que tenían encomendada en tan delicado momento, así como la escasez de medios personales y materiales, fueron el detonante de un sinnúmero de conflictos de competencia entre los oficiales dependientes directamente de la Corona y los designados por el Santo Oficio.

De este modo, al existir una identidad de objetivos y una duplicidad de organismos encargados de su ejecución, los puestos fronterizos se transformarían en punto de fricción permanente entre ambas administraciones implicadas en la censura.

Lo complicado del mecanismo previsto para la revisión de los paquetes que llegaban a las aduanas, así como el establecimiento, unas veces por ley y otras por la vía consuetudinaria, de una serie de derechos que se cobraban en los puertos secos y mojados por razón del escrutinio y clasificación de las obras impresas, determinaron el desencuentro entre dos instituciones que debieran haber funcionado en perfecta armonía en pro de la eficacia.

El caso que nos ocupa en el presente trabajo trata sobre una desavenencia que surgió en la aduana de Santiago a comienzos del siglo XIX, desavenencia que pone de manifiesto lo intrincado del aparato censor aduanero y las corruptelas de un sistema que estaba llamado a desaparecer a la vuelta de pocos años.

El expediente de referencia se gestó durante el año 1805³, cuando quedaba muy poco tiempo para la invasión napoleónica, y en una etapa de profunda crisis y división en el seno de la Monarquía española. Por si fuera poco, la Inquisición, cuya creación había tenido lugar en los primeros tiempos del Antiguo Régimen, también se veía seriamente cuestionada por su patente anacronismo.

Las dificultades que ponen de manifiesto los documentos que traemos a colación, no son sino una consecuencia inmediata de los acontecimientos que habían tenido lugar en la vecina Francia, donde se vivía la resaca de un proceso revolucionario que hundía sus raíces en el movimiento ilustrado, sucesor, a su vez, de la corriente humanista que había impregnado la mentalidad europea desde comienzos de la Época Moderna, época en que también la Inquisición, casi recién estrenada contra los judíos y los moriscos, había sustraído a los españoles de la nueva perspectiva del mundo y la religión que ofrecía la Reforma luterana, quedando el país anclado en el teocentrismo medieval so pretexto de mantenerlo fuera del alcance de la contaminación protestante, con lo cual, también entonces encontró el Santo Oficio la justificación de su permanencia en el panorama sociopolítico español.

Ello explica que el aislamiento ideológico y cultural basado en la creación de lo que se ha llamado el «cordón sanitario» fronterizo, no se tratara de una medida de última hora para salir al paso de las convulsiones revolucionarias del siglo XVIII por las que atravesaba el país vecino, sino que venía de mucho tiempo atrás.

Toda la ideología que había servido de soporte para la transformación de la vida política y social de los franceses, que se trocaron de súbditos en ciudadanos de la noche a la mañana, amenazaba con inundar los territorios circundantes por medio de escritos que la monarquía española se afanaba en detectar antes de que infectaran el suelo patrio con el virus del inconformismo político y religioso.

Se trata, pues, de un exponente más de la quiebra que supuso ese desencuentro institucional, ocasionado, en buena medida, por la circunstancia de que los detractores de la Inquisición hallaron en este tipo de conflictos un pretexto más con el que poder acreditar la inoperancia del Santo Oficio a la hora de realizar ciertas tareas de supervisión y de control en los

³ A.H.N, Inquisición. Leg. 3520.2

puestos fronterizos. A esas alturas ya no eran pocos los que pretendían desprestigiar a la Inquisición y arrebatarle uno de los escasos cometidos que le quedaban para poder justificar su presencia a comienzos del siglo XIX.

Al crearse el 11 de abril de 1805 un único Juzgado de Imprentas que aglutinaba toda la jurisdicción en lo tocante a la censura de obras impresas, el nombramiento de Juez recayó sobre Don Juan Antonio Melón, ministro de la Junta general de Comercio y Moneda⁴, quien no tardó en dar muestras de un enorme interés por reorganizar a su manera la censura literaria en España, como lo demuestra la representación que éste envió al Monarca el 16 de junio del mismo año. En ella, el nuevo Juez se afanaba en demostrar la inoperancia del sistema existente en virtud del cual la Inquisición no ejercitaba la censura de las obras antes de comercializarse, sino que se contentaba con prohibirlas una vez delatadas.

En la susodicha petición Melón se muestra como el más intransigente de los defensores de la ortodoxia literaria, haciendo notar que, al llevarse a cabo la prohibición inquisitorial con posterioridad a la introducción y comercialización de las obras impresas, «*se prohíbe el libro después de haber corrido libremente muchos meses o años, después de haber hecho los mayores estragos en las conciencias y después de haber propagado una doctrina perversa, ruinosa a los sagrados derechos de V.M., y destructora de los principios fundamentales de la tranquilidad pública*»⁵.

Aunque en su escrito Melón se apresura a aclarar que, lejos de querer desposeer a la Inquisición de sus facultades, la nueva concepción de la censura las acrecentaría, otorgándole también el control de los escritos a priori, lo cierto es que el Santo Oficio era enemigo de innovaciones que, so color de mejorar sus atribuciones, pudieran a la larga privarle de las pocas que le quedaban a comienzos del siglo XIX, y se opuso diametralmente a las pretensiones del Juez de Imprentas, postura que fue compartida por el Monarca, que decidió no hacer novedad en esas cuestiones⁶. Además, la filosofía subyacente en el control inquisitorial subsiguiente a la circulación de los libros, respondía a la necesidad de que el Santo Oficio no estuviera involucrado en las autorizaciones previas a la pública distribución de los mismos, pues ello le imposibilitaría para poderlos prohibir en el caso de que, habiendo la Inquisición otorgado su permiso previo, luego con el tiempo se detectase en el texto alguna irregularidad contraria a la ortodoxia, pues ello supondría ir contra sus propios actos.

⁴ Sobre esta materia, vid. RUMEU DE ARMAS, A. *Historia de la Censura literaria gubernativa en España*. Madrid, 1940. Pags. 111 y ss.

⁵ *Ibidem*, pags. 115-117. Representación de Juan Antonio Melón elevada al Rey y fechada el 16 de junio de 1805.

⁶ DE LOS REYES GOMEZ, F. *El Libro en España y América. Legislación y Censura (siglos XV-XVIII)* Tomo I, Pag. 713.

Había comenzado así una guerra entre el aparato regio y el inquisitorial en lo tocante a la censura, y las cartas dirigidas al Rey por sendos representantes de uno y otro organismo se sucedieron a lo largo de los meses posteriores.

En materia de aduanas, Juan Antonio Melón envió al Monarca un escrito el 17 de agosto de 1805 del que tenemos noticias por medio de otra carta remitida también al Rey por el Inquisidor General el 17 de noviembre del mismo año⁷. En él se quejaba de los procedimientos del Santo Oficio de Santiago, que se había negado a designar un comisario que acudiese con el subdelegado de dicho Juez en aquella ciudad al escrutinio y reconocimiento de un envío de libros llegados de Francia para un comerciante de esa localidad llamado Pedro Rey.

Según el estilo de la época, el Rey recabó de la Inquisición un informe sobre el asunto. El Santo Tribunal, en una carta remitida al rey el 17 de noviembre de 1805, amparaba su negativa en que no se había nombrado revisor real en aquella aduana, y que el subdelegado del Juez de Imprentas no podía ejercer ese cargo sin dicho nombramiento, alegando para ello una Real Orden de 27 de Junio de 1769 por la que habían cesado en sus encargos los subdelegados particulares de Imprentas nombrados directamente por dicho Juez de Imprentas hasta que les fuera concedida la aprobación del monarca⁸.

⁷ A.H.N. Inquisición, Leg. 3520/2. Carta de 17 de noviembre de 1805.

«En contestación al oficio que de Real Orden me comunico V.E. con fecha de 11 de octubre proximo incluyéndome la representación que el Juez de Imprentas Dn. Juan Antonio Melon dirigió a S. M en 17 de agosto de este año, quejandose de los procedimientos del Tribunal de la Ynquisicion de Santiago, porque no quiso acceder a la solicitud del Subdelegado de dicho Juez en aquella ciudad relativa a que se nombrase un Comisario del Santo Oficio para que asistiese con el al reconocimiento de una partida de libros venida de Francia para Dn. Pedro Rey Romero del Comercio de dicha ciudad a pretexto de que no havia Revisor Real en aquella aduana, ni el Subdelegado de Imprentas podia ejercer este encargo en conformidad de lo dispuesto en Real Orden de 27 de junio ultimo, por la que se havia mandado cesar en sus encargos a los Revisores nombrados por el Juez de Imprentas hasta haver obtenido la Real aprobación: Y en la que representa que la referida Real Orden solo debe comprender a los Prebendados de las Iglesias Catedrales que fuesen Revisores en esta corte y no a los demas de las Provincias mediante a que la Real Cedula de 3 de maio le concede facultad para nombrarles:: Sobre cuios paticulares me manda V. E.»

⁸ Esa fue la consecuencia de una Real Cédula de 8 de junio del mismo año dada en Aranjuez, recogida en la Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XVI, Ley XXVII; «...hallándose pendiente en el mi Consejo cierto expediente para el formar arreglo de la materia de Impresiones, visto por los de él, con lo expuesto por el mi Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y dos de Mayo próximo pasado, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro haber cesado todos los Subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, que antes estaban nombrados...»

En efecto, habría que distinguir los Subdelegados natos del Juzgado de Imprentas, que no eran otros que los Presidentes de las Chancillerías, Regentes de las Audiencias y Corregidores, de los que eran designados directamente y de forma particular por el Juez de Imprentas⁹.

Objetaba el Juzgado de Imprentas que la Orden de referencia sólo hacía alusión a los Prebendados de las Iglesias Catedrales que hacían las veces de revisores reales en la Corte, pero no a los de provincias, aduciendo una Real Cédula de 3 de mayo de 1805 donde se le otorgaba facultad para nombrarlos directamente¹⁰.

Ante tal desavenencia, el rey por Orden de 27 de junio de 1805 anuló otra de 14 de mayo del mismo año cuyo contenido literal desconocemos al no figurar en ningún repertorio de la época, seguramente como consecuencia de su efímera vigencia, pero del tenor de los documentos se desprende que otorgaría amplios poderes de actuación al Juzgado de Imprentas en detrimento de las facultades que venía disfrutando la Inquisición en esas materias¹¹.

⁹ DE LOS REYES GÓMEZ, Fermín. Op. Cit. Tomo I, Pag. 573.

¹⁰ Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XVI, Ley XLI. En esa ley se incluyen el Real Decreto de 11 de abril de 1805 en virtud del cual se unificó el Juzgado de Imprentas y se desarrolló el reglamento del mismo, insertándose en Cédula de 3 de mayo de 1805. En efecto, el Reglamento del Juzgado de Imprentas, en su regla n.º 29 rezaba: «*El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprenta o comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas y cuiden del reconocimiento de éstos según la instrucción que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros y de las multas que se exijan de los impresores y libreros que contraviniesen a lo dispuesto en este reglamento en las leyes anteriores. Dirigirá a estos Subdelegados listas de los libros extranjeros que hayan sido retenidos por su Tribunal y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de Imprentas en todo lo relativo a este ramo, y podrá deponerlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligación.*»

¹¹ A.H.N., Inquisición, Leg. 3520/2. Informe recabado por el Rey del Inquisidor General y del Consejo de la Suprema. «...*Sobre cuios particulares me manda V. E. Que informe quanto se me ofrezca y parezca; haviendo tomado las noticias convenientes debo decir: que para el desempeño de este Real encargo me veo precisado a describir una sucinta Relacion de lo que motivo dicha representación; para que con maior facilidad comprenda V. E. el aprecio que le merece. En 27 de junio de este año se sirvió V. E. decirme de Real Orden para mi inteligencia y la de este Consejo de Inquisición que enterado el Rey de lo expuesto por Dn. Juan Antonio Melon, y de lo representado por mi, se havia servido S.M. resolver que quedase sin efecto la Real Orden de 14 de maio ultimo y que se observase lo mandado en Real Cedula de 21 de noviembre de 1792, en que se fixo el reglamento del Revisor Real y del del Santo Oficio, prescribiendo las facultades que se correspondian a cada uno par aque no huviese motivo de detención en las Aduanas del Reyno en el ramo de introducción de libros y recogimiento de los prohibidos, y que en consecuencia de haver sabido S.M. que dicho Dn. Juan Melon havia nombrado por revisores*

Ante el revuelo y las protestas del Santo Oficio, el Rey había ordenando volver estrictamente a lo dispuesto en la Real Cédula de 15 de octubre de 1792, fecha a partir de la cual se estipuló la necesidad de nombrar en las aduanas dos revisores, uno regio y otro inquisitorial que actuarían conjuntamente en el reconocimiento de los paquetes de libros¹².

de libros a Dn. Benito Romanillos, a Dn. Luis Babich, a Dn. Tomas Laguna, Dn. Pedro estala y otros, era su Real voluntad que cesasen en este encargo, hasta tanto que propusiese a S. M. Los sujetos que fuesen convenientes con expresión de sus circunstancias y calidades, y que recayese sobre ellos la aprobación, asi como lo tiene mandado S.M. para la elección de censores.

Esta Real Orden se comunico inmediatamente por el Consejo y por mi a todos los tribunales de Inquisición para su cumplimiento y debida ejecución; pero con la diferencia de que el Consejo la comunico integra según costumbre, y yo lo hice solo de la primera parte, como lo vera V. E. en la adjunta copia por haverme parecido que era lo suficiente para gobierno e inteligencia de los tribunales».

¹² Novísima Recopilación. Libro VIII. Título XVIII. Ley XIV. «reglas que han de observarse en las aduanas; y nombramiento de revisores de libros en ellas, para evitar la introducción de los prohibidos.

Enterado de un papel del Obispo Inquisidor general, en que expone los inconvenientes que pueden resultar de la introducción de papeles sediciosos, y libros que desde Francia llegan a las Aduanas y puertos de estos Reynos; he resuelto, que en los parages donde hubiere registros de Aduanas, retengan estas todos envio de libros o papeles sueltos; que en aquellos haya dos revisores, uno Real y otro Comisario de la Inquisición: que la aduana participe al Real los fardos o lios menores que le hubieren llegado: que el Real señale día y hora, avisandolo al de la Inquisición para transferirse ambos a la Aduana, y en presencia de uno o dos de sus principales hacer la abertura de los fardos, y conforme se fueren extrayendo las obras, libros o impresos sueltos, se vaya haciendo la lista de quanto se hallare; y esta sea triple y firmada de los mismos asistentes, una para el encargado Real, otra para el de Inquisición y la restante para conocimiento de la misma Aduana: que por dicha lista el representante Real con el de la Inquisición separen desde luego las obras corrientes por notoriedad, y aun las desconocidas que sean indiferentes como Historia, Artes, Máquinas, Matemáticas, Astronomía, Navegación, Comercio, Geografía, materia Militar, Medicina, Cirugía, Física, etc. Para que corran y pasen a quienes correspondiere, evitando dilaciones y disgusto a los interesados: que para el remanente lleve consigo el Comisario de la Inquisición todos los edictos y expurgatorios publicados, y por ellos se separen las obras y autores, o anónimos que nombraren, y no otras, encargándose de ello por su parte, y desando recibo especifico en poder del representante Real: que de todas las demas obras e impresos sueltos no constantes nominatim en los expurgatorios, aunque por anónimos o sus títulos pudieran ser sospechosos, se forme otra lista doble firmada de ambos, reteniendo cada uno la suya; y esta porcion dudosa quede baxo la mano del representante Real, custodiada en la misma Aduana hasta el caso de disposición sobre ella por Real orden: que el Real me dara cuenta con remision de todas las listas originales firmadas, y para su gobierno, y facilidad de execucion en las ordenes que recibiere retenga una copia: que si de la lista general, y parte no entregada a la Inquisición en virtud de sus edictos y expurgatorios ya publicos, le resultare razon para tomar conocimientos de alguno de los otros escritos por sospecha de su materia, o noticias previas extrajudiciales que tuviere de su fondo, me lo haga presente por mi primera Secretaría de Estado, aguardando mi resolución».

De ese modo, la Inquisición entendía que todos los que habían sido designados por Melón durante la vigencia de la Real Orden de 14 de mayo, cesaban automáticamente, al menos en su calidad de revisores, hasta que el propio Rey propusiese las personas que tuviera por convenientes, o, al menos, ratificara por sí mismo los nombramientos llevados a cabo por dicho Juez de Imprentas.

Esa fue la interpretación que hizo el Consejo de Inquisición sobre el particular de dichos nombramientos, y así lo hizo saber a los tribunales de distrito, entre ellos al de Santiago. Pues bien, a los dos meses de dicha comunicación el subdelegado del Juez de Imprentas en Santiago recabó del Tribunal de ese Santo Oficio la designación de un comisionado para asistir a un reconocimiento de libros, a lo que respondió éste que no acudiría ningún ministro de la Inquisición al no haberse revisado en forma a su paso por aduana alguna dotada de revisor real convenientemente designado. La localidad más cercana a Santiago que, a juicio del Inquisidor, reunía tales requisitos era La Coruña, y sólo en esa población se daban las circunstancias necesarias para que se cumpliera lo dispuesto en el reglamento de 1792.

Al parecer, el Consejo de Inquisición no había jugado limpio, en el sentido de que no comunicó a sus tribunales íntegramente el contenido de la Orden de 27 de junio, extendiendo maliciosamente a todos los de provincias la supresión de los nombramientos referidos a los revisores designados por el Juez de Imprentas para la Corte, y a otros que no habían recibido la real aprobación por sobreentenderse que los prebendados no la necesitaban.

El meollo del problema se centraba en que el Santo Oficio estaba temeroso de que la reciente creación del Juzgado de Imprentas único iría en menoscabo de las atribuciones de la Inquisición en cuanto al control de las aduanas, independizándose la censura regia de la inquisitorial.

Lo que no estaba suficientemente claro a tenor de la Orden de 27 de junio, era si los revisores y censores de las provincias necesitaban o no la aprobación del Rey, tal como la requerían los de la Corte.

Tampoco se ponían de acuerdo en Santiago sobre el lugar en que había de llevarse a cabo el escrutinio de los libros. Los revisores inquisitoriales acusaban a los subdelegados del Juez de Imprentas de introducirlos en sus casas antes de llevarlos a la aduana, como era preceptivo, y lanzaban veladas acusaciones acerca de las prácticas poco ortodoxas que se podrían llevar a cabo en los domicilios particulares de dichos subdelegados y su posible confabulación con los comerciantes de libros, al quedar las obras impresas durante cierto tiempo fuera del alcance de otras autoridades implicadas en el control del tráfico aduanero.

No acababan ahí las quejas de la Inquisición sobre el proceder de los dependientes del Juzgado de Imprentas en diversos enclaves fronterizos de la Monarquía, acusándolos de no contar con los revisores inquisitoriales a

la hora del reconocimiento de libros que se hace en las aduanas de entrada, y de hacerlo por sí mismos, en contravención de lo dispuesto por la citada Orden de 27 de Junio y Cédula de 1792.

Con todas esas alegaciones el Inquisidor General Arce se dirigió al Rey en carta de 17 de noviembre de 1805¹³.

El escrito del Santo Oficio había surgido como respuesta a una Real Orden de 20 de agosto del mismo año¹⁴ en que se le mandaba informar lo que considerase oportuno acerca de unas peticiones elevadas al monarca por el Juez de Imprentas solicitando dos cosas: en primer lugar que no se enviaran libros a los territorios americanos sin el conocimiento de sus subdelegados en los puertos, subdelegados que cobraban una cantidad por cada cajón que supervisaban. Y en segundo lugar, que se creara una contribución sobre tales libros para que de esa percepción se devengaran los derechos de dichos subdelegados.

Esas peticiones del Juez de Imprentas se basaban en que, siempre a juicio de éste, era dudoso que los comisarios del Santo Oficio que reconocían los libros en las aduanas, tuvieran derecho a exigir las dos pesetas que venían cobrando por cada fardo que reconocieran, pues lo deberían hacer de oficio, sin retribución alguna.

Basaba sus acusaciones en las noticias recibidas del subdelegado del puerto de Santander, localidad que había asumido en buena parte el control de los libros que entraban y salían del territorio castellano a causa de la epidemia que asolaba la región andaluza, y que inhabilitaba temporalmente esos puertos sureños para el tráfico de mercancías. Pues bien, el subdelegado de Santander acusaba a los comisarios inquisitoriales de incuria en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control, contentándose con leer las listas que les presentaban los comerciantes sin cotejarlas con el contenido de los paquetes de libros, dando lugar a que ciertas doctrinas perniciosas llegaran con facilidad hasta el territorio americano.

El subdelegado del Juez de Imprentas también aducía que, aun poniendo en ello el mayor celo, los comisarios inquisitoriales no conseguirían parar esa infección ideológica, dado que sólo tenían poder para aprehender los libros insertados en los índices, habiendo muchos que, no estándolo, resultaban ser gravemente perniciosos para la religión y la tranquilidad pública.

Una vez más se pone de manifiesto que el nombramiento de personajes como el subdelegado del Juez de Imprenta de Santander, que seguía evidentemente los pasos de su superior, Juan Antonio Melón, en el sentido de resultar en apariencia mucho más purista e intransigente en la sal-

¹³ A.H.N. Inquisición. Leg. 3520, 2.

¹⁴ *Ibidem*.

vaguarda de la ortodoxia de la fe que los propios ministros inquisitoriales, puso una vez más en guardia al Santo Oficio, que se veía de este modo amenazado y menoscabado en sus atribuciones referentes a la censura.

Por eso la respuesta de la Inquisición no se hizo esperar, y el propio Inquisidor General rebatió las afirmaciones del Juez de Imprentas Juan Antonio Melón y de su subordinado de Santander, tachándolas de falsedad, y saliendo en defensa apasionada de la probidad demostrada por los oficiales inquisitoriales encargados de estos asuntos, probidad según él acreditada por las informaciones de idoneidad para el cargo y limpieza de sangre que tenían que superar antes de acceder a las comisarías.

La verdadera razón de la contienda queda patente en las primeras páginas de la misiva: las dos pesetas que percibían los comisarios por cada cajón de libros que eran sometidos a su escrutinio.

Justificaba el Inquisidor general esas cantidades recibidas en razón de la nula remuneración del cargo propiamente dicho, cuya obtención les suponía cuantiosos gastos que era justo compensar con la percepción de esas comisiones que se cobraban por cada carga que escrutaban, considerándose ese estipendio una especie de «premio» y no como pago en modo alguno por un trabajo que realizaban sin esperar nada a cambio, sino por el mero prurito de cumplir su obligación de salvaguardar la fe y servir a Dios y al Rey.

Según el Inquisidor General, no se podría desacreditar a todo el cuerpo de comisarios inquisitoriales bajo el mero pretexto de haber descuidado el de la aduana de Santander el escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones, cosa que incluso aquél pone en duda por constarle ser sujeto de gran probidad y dedicación, hasta el punto de constar en el Ministerio de Hacienda algunas quejas de los comerciantes contra dicho comisario a causa de lo pormenorizado de los escrutinios que llevaba a cabo a la hora de revisar obras impresas, circunstancia que suponía una diametral contradicción con las afirmaciones del subdelegado del Juez de Imprentas en Santander.

Abundando más en las circunstancias que podrían haber dado lugar a las quejas por parte de los libreros, el Inquisidor pone de manifiesto en su carta la forma en que se practicaba el examen de los libros que partían desde Madrid hacia la aduana de Santander, que era el puerto marítimo castellano más cercano a la capital.

Para evitar que esas obras quedaran detenidas demasiado tiempo en dicho puerto de mar, los libreros solicitaban del Consejo de la Suprema que el reconocimiento de los libros se llevara a cabo en Madrid, con cuya finalidad presentarían un memorial al Consejo juntamente con las listas de las obras que querían embarcar. Luego el Consejo las mandaría pasar a su Revisor General de libros, y con el informe favorable de éste en el sentido de tratarse de obras que podían circular libremente, dicho Revisor

decretaría su envío a una de las oficinas del Consejo, donde los empleados de ese organismo podrían llevar a cabo un cotejo de las listas y los libros que aparecieran en los paquetes, que, tras dicho cotejo, se precintarían y sellarían con el sello del Santo Oficio en su misma presencia, entregándose al interesado inmediatamente las certificaciones y despachos correspondientes acreditando haberse seguido los trámites oportunos.

No es por ello extraño, aducía el Inquisidor General con cierta sorna, que los comisarios de la Inquisición se contentaran con examinar las listas de los libros y las certificaciones que les presentaban los comerciantes en su llegada a los puertos, sin tenerse que abrir los cajones, comprobando tan sólo que no se hubieran roto las cintas o falseado los sellos con el fin de introducir subrepticamente algún libro que no hubiese sido autorizado por el Consejo en su momento.

De este modo, Según el Inquisidor General, la acusación del subdelegado del Juez de Imprentas en Santander sólo se podría entender desde el punto de vista de la mala voluntad hacia los ministros del Santo Oficio o desde una ignorancia inexcusable.

El Inquisidor General, desarticulaba en su escrito parsimoniosa pero inexorablemente el panorama apocalíptico presentado por dicho subdelegado cántabro, añadiendo a todo lo expuesto el no ser tantos como él decía los libros que salían desde Santander hacia América.

Como se ha dicho, la polémica en buena medida vino generada por una epidemia que había asolado Andalucía, desviándose muchas de las mercancías que habitualmente se embarcaban en aduanas como la de Cádiz. Ello supuso el cierre de los puertos andaluces y el consiguiente desvío de las mercaderías a las aduanas del norte, principalmente hacia la santandestina. De hecho, en los registros de ésta aduana no consta la salida de libros hacia América hasta que los comerciantes se vieron obligados a ello por causa de la citada epidemia. Pero una vez que se instauró dicha práctica de embarcar los libros que salían hacia el Nuevo Continente a través del puerto cántabro, los libreros serían reacios a utilizar otros puertos, pues, como dice el informe, «*es sabido que los mercaderes no mudan fácilmente las rutas*» una vez consolidadas¹⁵.

En ese afán de abrumar con argumentos en contra de quienes acusaban el relajo en los registros aduaneros, el Inquisidor General trae a colación el caso de unos cajones de libros mandados traer de Francia por un tal Baltasar Driguet, cajones que fueron reconocidos escrupulosamente a su entrada en España por los revisores de las aduanas, habiéndose halla-

¹⁵ A.H.N. Inquisición. Leg. 3520/2. Carta sin fechar dirigida por el Inquisidor General al rey en respuesta a la consulta dirigida por éste ante las acusaciones del Juez de Imprentas.

do entre ellos algunos prohibidos, motivo por el que Driguet fue multado con doscientos ducados.

También tachaba el Inquisidor General de ignorante al subdelegado del Juez de Imprentas de Santander cuando éste, queriendo demostrar que su celo era mayor que el de la propia Inquisición a la hora de defender la ortodoxia religiosa, afirmaba la llegada a España de libros que, siendo gravemente nocivos para la fe, no se hallaban sin embargo incluidos en el Índice, con lo cual podrían circular libremente según los criterios inquisitoriales. Esa afirmación, según el Inquisidor General, demuestra que, a pesar de ser tocante a su oficio, el subdelegado en cuestión no había leído las reglas generales del Índice vigente, donde se prohibía de forma genérica todo escrito que vaya en contra del Estado, la religión y las buenas costumbres, y en consonancia con ello habían actuado siempre los revisores del Santo Oficio.

En suma, se trataba de impedir por todos los medios que el Monarca, oyendo cuanto alegaban el Juez de Imprentas y sus subordinados, decidiera arrebatar al aparato inquisitorial el reconocimiento de los libros que salían hacia América.

Al final de la exposición, el Inquisidor General vuelve a traer a colación el verdadero fundamento de la disputa entre el Juzgado de Imprentas y la Inquisición en materia del escrutinio de libros en las aduanas: las dos pesetas por cajón que venían cobrando los comisarios del Santo Oficio, emolumentos que, además, se veían obligados a compartir con el notario de la Inquisición que también tenía que estar presente durante el escrutinio dando fe de haberse llevado a cabo conforme a lo que ordenan las reglas correspondientes. También de las dos pesetas habrían de salir la cinta y el lacre con que se sellaban los cajones una vez reconocidos.

No dejó resquicio libre de crítica el Inquisidor General en cuanto a la representación elevada al rey por el Juez de Imprentas, ni siquiera cuando lo que éste solicitaba del Monarca parecía ajeno a la jurisdicción del Santo Oficio. Así, en lo tocante a la conveniencia de crear una contribución que habría de pagarse por los libros que se embarcaban para América con el fin de recompensar a quienes se tomaban el penoso trabajo de reconocerlos, léase subdelegados de Imprentas, se encarecería el comercio de los libros de una forma insostenible, como apunta el susodicho Inquisidor aportando todo tipo de cifras y porcentajes.

En efecto, los libros extranjeros pagaban un diez por ciento de importación y un siete por ciento de exportación en derechos para la Corona, amén un uno y medio por ciento para el Consulado donde se embarcaban. En cuanto a los libros nacionales, deberían pagar un tres por ciento de derechos de exportación y un uno y medio al Consulado, habiéndose de añadir el diez por ciento de comisión. Con lo que resulta que los libros extranjeros veían aumentado su precio en un veintiocho y medio por cien-

to, siendo el incremento de un catorce y medio para los nacionales, ello sin contar con los impuestos que se añadieron cuando se creó el Juzgado de Imprentas por los que se gravaban las librerías e imprentas del reino. Si además se accede a la pretensión formulada ante el Rey por el Juez de Imprentas en el sentido de crear un nuevo derecho que sirviera para retribuir a los subdelegados de Imprentas repartidos por las diferentes aduanas por razón de cada cajón de libros revisado, el precio de los libros resultaría desorbitado. Recuerda el Inquisidor en su escrito que los derechos de nueva creación propuestos al Rey por el Juez de Imprentas, no deberían ser nada desdeñables teniendo en cuenta que de ellos deberían salir, además, las cantidades necesarias para retribuir a las personas encargadas de su recaudación.

Al parecer, el Juzgado de Imprentas había fundamentado su petición para el establecimiento del nuevo recargo en lo lucrativo del comercio de libros con América, ofreciéndose como ejemplo el precio elevadísimo que se había pagado por una edición de los Evangelios que había llegado desde España, alegándose en consecuencia que el comercio de libros con el Nuevo Mundo no se vería mermado por el nuevo gravamen, ya que los consumidores estaban dispuestos a asumirlo. Este argumento fue rebatido por el Inquisidor ofreciendo otras dos posibles razones para la comercialización de tales obras a precios tan elevados. Una podría ser porque el coste original de la obra unido a los gastos y riesgos de su transporte la hicieron verdaderamente valiosa, pero él se inclinaba más bien a pensar que el precio desorbitado respondía al oligopolio de los vendedores de libros, que imponían su ley a los compradores.

Por todo ello concluye que en el primer caso no sería equitativo seguir encareciendo producto tan necesario, que, por su situación y distancia de la metrópoli se ven precisados los americanos a comprar al precio que les impongan. Se indica en el escrito que dichos Evangelios se vendían en la Península a cuatro duros, mientras que en la Habana se habían vendido a veinte duros.

En el segundo caso, si ciertamente la concurrencia de vendedores en el Nuevo Continente es tan escasa, ello debería entenderse como indicio de lo poco lucrativo del comercio en libros, asunto aún más preocupante, según el Inquisidor, que a la sazón se muestra como el perfecto adalid de las Luces, alegando que «*seria contra la ilustración de nuestro gobierno el embarazar con travas y nuevas cargas un comercio, que siendo qual se supone, mas bien necesitaría de protección y de fomento*»¹⁶.

Aún se alegaban otras razones para evitar gravar el comercio de libros con los territorios de ultramar. Así, se alude en la carta a la enorme esca-

¹⁶ Ibidem.

sez de imprentas en territorio americano, de modo que los indianos, gente acaudalada por lo general y con ansia de conocer las últimas novedades bibliográficas, originaban una demanda de libros que había de surtirse del extranjero, lo cual fomentaba el contrabando procedente de las islas americanas pertenecientes a otras potencias extranjeras, de modo que las obras que llegaban a manos de los súbditos españoles en aquellos territorios, a menudo eran libros en español que se hallaban infectados de doctrinas perniciosas contra el Rey y la religión, mientras que esa avalancha se vería neutralizada facilitando y abaratando el comercio lícito de obras impresas con dichos territorios.

En suma, se trataba de argumentar que el encarecimiento y el embrazo en el tráfico de libros sólo favorecía el contrabando de obras prohibidas, del mismo modo que supondrían para los libreros españoles la imposibilidad de competir en precios con los extranjeros, que inundarían con su producto el mercado americano con el peligro que eso conllevaba para las regalías y la religión.

La conclusión de todo lo expuesto por el Inquisidor General, llevaba a desaconsejar la supresión de la vigilancia llevada a cabo por los comisarios inquisitoriales en las aduanas para cederla en manos de los subdelegados de imprentas, unos recién llegados al negocio del control aduanero según el punto de vista del Inquisidor, sin experiencia acreditada para ejercer la vigilancia con la exactitud y diligencia de los funcionarios inquisitoriales.

Son tiempos duros para la propia supervivencia del Santo Oficio, que a estas alturas ya sólo se justificaba prácticamente por su función de salvaguarda de las regalías, de la que poco a poco se iba viendo despojado por funcionarios directamente dependientes del Consejo Real.

En consonancia con el estilo administrativo de la época en lo tocante a las cuestiones de competencia, se le envió copia de la misiva del Inquisidor General al Juez de Imprentas, para que replicase lo que estimara oportuno. Y, en efecto, Melón continuó con su labor de zapa, y envió una representación al monarca el 24 de febrero de 1806 proponiendo algo similar a lo que apuntaban los libreros en sus reivindicaciones. La sugerencia consistía en que el escrutinio de las obras que llegaran de Francia escritas en español se realizara directamente a Madrid, saltándose así las pesquisas inquisitoriales en las aduanas, de modo que el control quedaría centralizado en adelante. El rey no asintió a la petición¹⁷.

La tozudez del Juez Melón se pone de manifiesto en el hecho de que sólo unos meses después de la anterior denegación, el Rey tuvo que vol-

¹⁷ *Ibidem*: «...Se ha servido Su Majestad resolver que todos los libros que lleguen a las fronteras se registren escrupulosamente en ellas, sin contentarse con remitirlos precintados, sellando los fardos.»

ver a tomar cartas en el asunto de los escrutinios aduaneros. Una vez más el Juzgado de imprentas le hizo llegar las noticias de los inconvenientes y las dilaciones que se producían con la práctica de llevar a cabo el examen de las obras impresas en las aduanas, y por enésima vez se proponía la solución de que dicho examen se realizara directamente en Madrid, sin que los paquetes sufrieran las detenciones propias de los exámenes en los puestos fronterizos. Así se lo hicieron saber al Rey, que, rendido sin duda ante la insistencia y la perseverancia que demostraba su funcionario, decidió abrir brecha, aunque sólo parcialmente, promulgando una Real orden de 11 de noviembre de 1806, en la que se mandaba observar puntualmente lo dispuesto en la Real cédula de 21 de noviembre de 1792 pero únicamente en lo tocante a los libros ya conocidos, cuya circulación ya hubiera sido permitida con anterioridad. El resto tendría un tratamiento diferente¹⁸.

Una vez más los documentos silencian cuál fue el desenlace de esta querrela concreta entre los diversos organismos encargados del control aduanero de las obras impresas. Las pistas acerca de las medidas adoptadas por el Rey con el fin de paliar estas desavenencias, hay que buscarlas en la legislación posterior a los sucesos de referencia.

Lo cierto es que el Juez de imprentas Juan Antonio Melón, había apostado demasiado fuerte a la hora de introducir variantes en el sistema de control de los libros que circulaban por las aduanas. En 1808, ya en período de guerra, Fernando VII alumbró una Real Orden de 16 de agosto en virtud de la cual quedaba sin efecto la Real Cédula de 3 de mayo de 1805 por la que se había llevado a cabo la unificación del Juzgado de Imprentas, cesando en su cargo el citado Melón, volviendo esta materia a ser competencia del Consejo como lo era antes de la citada disposición. Ese fue también el final de los subdelegados nombrados por dicho Juez único de Imprentas, que cesaron juntamente con su patrocinador, asumiendo de nuevo sus encargos en materia de subdelegación las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Justicias, Regentes, Fiscales y otros que los tenían encomendados antes de la Real Cédula de 1805¹⁹.

¹⁸ R. O. De 12 de noviembre de 1806: «en cuanto a los nuevos, de cualquier clase que sean y de cualquier materia que traten, quiere S. M. que, firmada por los Revisores Reales una lista de ellos, se remita a V.S. (es decir, al Juez de Imprentas) para que, en su vista, les avise los que pueden entregar a los interesados o deben detener; para lo cual procederá V.E. con la siguiente distinción: los libros que comprenda la expresada lista, de que V.S. tenga noticia y conocimiento o pueda adquirirse sin necesidad de que se le envíen para su examen, los mandará entregar desde luego o detener su circulación, y los que no pueda formar concepto sin tenerlos a la vista, dispondrá se le remita un ejemplar tan solamente, para determinar acerca de su detención o libre curso.»

¹⁹ A.H.N, Consejos, Lib. 1504, 91.

El nuevo nombramiento en calidad de Juez de Imprentas recayó sobre Colón de Larrategui, Caballero pensionado de la Real Orden de Carlos III y miembro del Consejo Real que pasaría a ejercer el cargo de forma coordinada con otros organismos dependientes de la Corona, sin el carácter excluyente del anterior.

Tampoco permanecería Colón de Larategui mucho tiempo en su nuevo cargo, pues el 10 de noviembre de 1810 las Cortes reunidas en la Isla de León alumbrarían el Decreto de libertad de imprenta, aboliendo en su artículo 2.º los Juzgados de Imprenta preexistentes. Como es natural, tampoco corrían buenos tiempos para la institución inquisitorial, que no tendría cabida en el panorama constitucional, sustituyéndola en sus funciones de supervisión de los escritos religiosos el Ordinario a tenor del citado decreto.

Tras el paréntesis de la Guerra de la Independencia, habría que esperar a 1814 para que por Real Orden de 11 de noviembre se restableciera el Juzgado de Imprentas tal y como quedó configurado en el año 1808, cuando fuera nombrado al frente del mismo Colón de Larrategui. Esta vez en encargo recaería en la persona de Nicolás María de Sierra, Ministro del Consejo, en los mismos términos en que se le encomendó a su antecesor.

En lo tocante al control aduanero de las obras impresas, nada añadieron las disposiciones legales de los vaivenes absolutistas que caracterizaron el reinado de Fernando VII sobre la distribución de tareas entre los ministros inquisitoriales y los de la Corona, si bien detrás del triste final que tuvo el Juzgado de Imprentas único, presidido por Juan Antonio Melón, parece entreverse en buena medida el hecho de haberse opuesto éste abiertamente a la posición que en esa materia defendía el Inquisidor General, posición que, sin duda, había pesado seriamente ante la consideración del Monarca.

Pero la desaparición de todo el escenario institucional en el que se desarrollaron estos y otros acontecimientos similares era ya sólo cuestión de pocos años.